

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ ROMERO, —calle de La Platería, 7, —a 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 328.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice a esto de la Gobernación con fecha 27 del próximo pasado mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 del próximo pasado mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las instancias presentadas por D. Julian Lopez Somovilla y por los Sres. Gándara y Cuadra, en solicitud de que con arreglo a la ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la población rural, se declaran exentas del pago del impuesto de consumos, las colonias rurales de su propiedad a las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella ley; y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873, expedida por esta Ministerio; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien ratificar la expresada orden y declarar en su consecuencia que a las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede im-

poner, ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribución, que las que expresamente se determinan en la referida ley. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro trasladado a V. E. para los efectos oportunos.

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado a V. E. para su conocimiento y a fin de que dándole la debida publicidad llegue al de las Corporaciones y demás interesados en ella.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Leon 22 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echanove.

Circular.—Núm. 329.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.º de la circular del Ministerio de la Gobernación, su fecha 28 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 144, correspondiente al día 2 del actual, los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan remitirán a este Gobierno de provincia en el término de 15 días, un estado arreglado al modelo que también se inserta, quedando incurso desde luego en la multa de 50 pesetas, si trascurrido dicho plazo no hubieren cumplido esta disposición.

Alcaldes que han de remitir estado.

El de Astorga.—Benavides.—San Justo de la Vega.—Santiago Mitos.—ValdeS Lorenzo.—La Bañeza.—Alfaro los Melones.—Castrocalbón.—Destiñana.—Laguna de Negrillos.—Pobladora de Pelayo García.—S. Esteban de Nogales.—Sta. María del Páramo.—La Vecilla.—Leon.—Mansilla de las Mulas.—Murias.—Pantorrada.—Bembibre.—Noeda.—Riáño.—Salgaño.—Valencia de D. Juan.—Villademor de la

Vega.—Villamañán.—Cacabelos.—Corullón y Villafranca.

Leon 5 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echanove.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Leon. Partido judicial de Vegu.

Estado demostrativo de los varones que pueden ser responsables por su estado al ser vicio militar, y que residen en este distrito en el día de la fecha.

Nombre del cabeza de familia en cuya casa se dice su domicilio.	Edad.	Naturalidad.	Residencia de los padres.	Alitamiento en que están o deban haber sido comprendidos.
---	-------	--------------	---------------------------	---

(Fecha, firma y sello.)

### MANAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Dionisio Suarez, vecino de Carmones, se presentó el día 21 del mes de la fecha y hora de las dos del mismo, escrito pidiendo aumentar el número de pertenencias de la mina de cobre llamada la Generosa y registrada por el mismo en 5 del que rige, hasta el número de 16, y al efecto hace la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la designación

del primitivo registro, desde donde se medirán al E. 800 metros, de esta 100 al S. y desde ella al O. 800, quedando así cerrado el rectángulo unido al formado por el primitivo registro.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y con el fin de que al que se crea perjudicado alegue lo conveniente a su derecho en el término de 60 días.

Leon 22 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echanove.

Hago saber: Que por D. Santiago Junquera Perez, vecino de Villar de Ciervos, residente en el mismo, calle del Ayuntamiento, núm. 8, de edad de 45 años, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 13 del mes de la fecha, a las doce menos diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de plomo llamada La Magdalena, sita en término particular del pueblo de Noeda, Ayuntamiento de Castriello de Cabres, parage que llama Las Llanas, y linda al Norte tierra del exponente, Sur otra de Manuel González Ferrero. Otra otra de Marcelo Alvarez y al Poniente otra de Simon Dominguez: hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la tierra titulada de Las Llanas, desde donde se medirán al N. 17 metros y se fijará la 1.ª estaca: de esta al E. 40 metros la 2.ª; de esta al S. 500 metros la 3.ª; de esta al O. 400 metros la 4.ª; de esta al N. 500 la 5.ª; de esta al E. 300 se encuentra la primera, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicional-

mente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Mayo de 1875. — Francisco de Echánova.

Hago saber: Que por D. Bernardo Díaz Orejas, vecino de Genciera, residente en el mismo, calle del Barrio, núm. 4, de edad de 25 años, profesión maestro de primera enseñanza, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Deseada*, situ en término común del pueblo de Campo, Ayuntamiento de Cármenes, parage llamado La Raguerrona, y linda O. término común de Pontedo y al M. P. y N. fincas particulares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion que hay en el referido sitio como á unos 300 metros del pueblo, desde donde se medirán al O. 450 metros siguiendo la 1.ª estaca, de esta al M. 25 metros la 2.ª; de esta al P. 100 la 3.ª y de esta al N. 25 la 4.ª, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Mayo de 1875. — Francisco de Echánova.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Valentín Silvestre y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, núm. 57, de edad de 44 años, profesión Protonotario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Ignorada*, situ en término común del pueblo de

Vaga, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parage llamado Los Corros, y linda al N. S. y E. tierra de Tomás Gutierrez y O. arroyo de Mariano; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el angulo que forma la distancia de 100 metros desde el arroyo en direccion E. y 500 en direccion N. fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 100 metros la 2.ª; de esta al S. 600 la 3.ª; de esta al E. 500 la 4.ª; de esta al N. 600 metros la 5.ª; y de esta al O. 400 la 1.ª y se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Mayo de 1875. — Francisco de Echánova.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Contaduría.—Negociante único.

### PUBLICACION

### DEL BOLETIN OFICIAL.

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Comisión permanente la segunda subasta de la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1875 al 76, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego inserto en el Boletín del 7 de Mayo último, en cumplimiento del acuerdo de esta Corporación de 1.º del corriente.

Leon 3 de Junio de 1875. — El Vicepresidente A. Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

CIRCULAR.—QUINTAS.

A medida que se fué verificando el ingreso en Caja de los mozos del presente llamamiento, se previno á los Sres. Alcaldes la observancia de las prescripciones á que se refieren los artículos 111, 112, 115, 116, 117 y 118 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836, para que con arreglo á ellas instruyesen los expedientes de prófugo á los que dejaron de presentarse en la Caja dentro del plazo

señalado en el Real decreto de 37 de Marzo último.

Conforme á lo que entonces se les previno, la generalidad de los Ayuntamientos se apresuraron á remitir los expedientes de que se deja hecho mérito, contrastando su conducta con los muy pocos que, prescindiendo de lo que la ley preceptúa y de las advertencias de la Comisión, ni siquiera facilitaron las relaciones juradas, á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1861, de los padres de los mozos respecto al paradero de estos, entorpeciendo de esta suerte la acción de la Administración y Tribunales, y privando á los suplentes de la indemnización establecida en el art. 116 de la ley citada y Real orden de 3 de Enero de 1873, reclamable de la Jurisdicción ordinaria, tan pronto como cause ejecutoria el fallo de la Administración, según sentencia del Tribunal supremo de justicia de 25 de Enero de 1864 y Real orden de 3 de Marzo último.

Bien podrá suceder que con motivo de la publicación de las Reales órdenes circulares de 1.º de Abril, insertas en el Boletín del día 21 y 28 de Mayo, en el de 2 del corriente, fijando el procedimiento prevenido en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para el embargo y venta de bienes de los prófugos, sus padres ó guardadores, en cantidad de 5.000 pesetas á los de reservas y quintas anteriores, á la del año actual, 2.500 á los de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, y 2.000 á los del reemplazo corriente; hayan creído algunos Sres. Alcaldes que estaban dispuestos de instruir los expedientes de prófugo. A los que de esta suerte opinen basta hacerles presente que además de la responsabilidad de la indemnización, ó relación en su caso, único objeto de las Reales órdenes citadas, puede haber méritos suficientes para proceder á la formación de causa contra los que hayan sido cómplices en la fuga de los mozos; y este particular se desprende, según el art. 117, del expulsiivo en el 115 prevenido. Así lo indica también la Real orden de 29 de Mayo, en cuyo art. 6.º se establece lo siguiente: «Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que según el capítulo 13 de la ley de reemplazos, han ya podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.»

Independientemente, pues, del embargo y venta de bienes por la vía de apremio que los padres ó representantes de los suplentes pueden pedir á la Autoridad superior de la provincia, haciendo uso del derecho que les conceden las Reales órdenes de 1.º de Abril y 29 de Mayo citadas, es de necesidad la instrucción de los expedientes de que se deja hecho mérito, remitiéndolos á la Secretaría de la Diputación en el término improrrogable de 15 días.

Aun cuando las prescripciones del art. 116 de la ley de reemplazos son precisas, y con arreglo á ellas la determinación del Ayuntamiento debe comprender, además de la declaración de ser ó no prófugo un mozo, y de condenarle en los gastos que occasiona su captura, la indemnización que ha de entregarse al suplente, en la generalidad de los expedientes remitidos se ha hecho caso omiso de este requisito, razón por la que fueron devueltos.

Para evitar dilaciones y entorpecimientos que solo producen perjuicios á los interesados, y perdida de tiempo en este Centro, es preciso que los Sres. Alcaldes y Secretarios se fijen en la última parte del artículo citado y en la prevención primera de la Real orden de 3 de Enero de 1873, consignando en su vista en los fallos la indemnización que ha de entregarse al suplente, que puede hacerse efectiva por la vía de apremio ante los Tribunales ordinarios, conforme á la Real orden de 3 de Marzo último. Se parará acompañarán al expediente la filiación del prófugo con el objeto de interesar su captura.

No duda la Comisión provincial que las anteriores observaciones serán fielmente cumplidas por los Alcaldes y Secretarios que se hallan en descubierto. Si contra lo que se promete sus esperanzas salieran frustradas, se dará comisión á los Secretarios de los Ayuntamientos inmediatos para que á cuenta de los mozos, procedan á la instrucción de los expedientes, á que la presente circular se refiere.

Leon 7 de Junio de 1875. — El Vicepresidente, Ricardo Mera Varona. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 14 de Abril de 1875.

PRESENCIA DEL SEÑOR ROSA VARONA.

Con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Flores y Vallejo, se abrió la sesión á las diez, y leída que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de la nueva reclamación interpuesta por D. Tomás Carrero Alvarez, para que se obligase al Ayuntamiento de Valderrodrigo á satisfacerle las cantidades que le adeuda por la asistencia facultativa como Médico de Beneficencia, se acordó prevenir al Alcalde que si en el previso ó improrrogable término de 10 días no hace el pago que se reclama, se expedirá sin más aviso comiso de apremio para su cumplimiento.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó nombrar un comisionado de confianza, creándose é inteligencia que sustituya á don Matias Amor en el apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Sahagún, anticipándole de la Caja la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de conducción de los efectos embargados, debiendo solicitarse del señor Gobernador de la provincia el auxilio de dos parejas de la Guardia civil ó de otra fuerza pública que se ponga á disposición del comisionado y le auxilie todo el tiempo que fuere necesario.

Habida consideración al constante afán del Alcalde de Valderos en satisfacer periódicamente á la Caja provincial 1.000 pesetas á cuenta del descubierto que tiene, se acordó suspenderle por ahora la comiso de apremio, previo abono de las dietas devengadas por D. Marcos Martínez, advirtiéndole que ingresando 1.000 ó 750 pesetas mensuales, no será nuevamente molestado.

Resultando tres vacantes de las plazas que la provincia costea en el Asilo de Mendicidad, se acordó proveerlas en Melchor Arias, Martín Fernandez y Francisco Canal, vecinos

respectivamente de Villarodrigo de Ordás, Santibaños de Porma y Escaro, á los cuales corresponde ingresar según el turno establecido.

Acreditados en forma los requisitos de reglamento, se acordó conceder á Isidoro Quintanilla Tecedor, vecino de Matalobos, Bernardo Hato de Leon y Roldán Menéndez García, de la Utrera, los sucosros que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

Resultando aprobado en el respectivo expediente el estado de demencia y pobreza de Ramón, Portugués Vega, vecino de Villanizar, se acordó recogerle por cuenta de la provincia en el manicomio de Valladolid remitiendo al Establecimiento la partida de bautismo y los certificados facultativos.

No pudiendo ser recogidos en los hospicios los niños desamparados sin que se acredite en forma esta circunstancia, quedó acordado contestar al Sr. Alcalde de esta capital que tan luego como concluya el expediente respectivo á Manuel Zapico podrá tener

ingreso en el Hospicio de Leon, si reúne aquellas condiciones.

Conforme con lo propuesto por la Contaduría y rectificando la liquidación de los gastos ocasionados por la Comisión que pasó á Valladolid á felicitar á S. M. se acordó que se pague por cuenta de los fondos provinciales las 344 pesetas 40 céntimos en lugar de las 281'86 que equivocadamente se consignaron en el acuerdo de 18 de Marzo último.

Se aprobó el presupuesto de gastos carcelarios del Partido de Riuño para el ejercicio próximo de 1875=76 y que se devuelva el de Villafranca para que en el caso de que se insista en el empréstito de 10 000 pesetas para la construcción de una cárcel, se haga una nueva convocatoria á la Junta de partido para el Domingo 25, expresando en ella á los Alcaldes el objeto de la reunión, con objeto de que los condicionales puedan llenar los poderes necesarios al efecto.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

MODELO NÚM. 2.

**BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE... (FUNDACION)  
Pueblo... Año económico de... á...

Relacion de bienes y valores.

N.º de órden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	<i>Fincas rústicas.</i>				
1	Diez aranzales de tierra en pago Perpetuo, arrendadas á F. de T. . . . .	100	"	30	"
2	Claro id. de id. en id. arrendadas á F. de T. . . . .	250	"	72	"
	<i>Fincas urbanas.</i>				
3	—				
4	—				
	<i>Rentas del Estado.</i>				
5	Una inscripción suscrita, número 34 978 . . . . .				
6	Dos títulos de la renta, serie A. número . . . . .				
	<i>Conceptos diversos.</i>				
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.				

**RESUMEN.**

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Por fincas rústicas. . . . .				
Por id. Urbanas. . . . .				
Por rentas del Estado . . . . .				
Por conceptos diversos. . . . .				
<b>TOTAL. . . . .</b>				

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

NOTAS. 1.º Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundación.  
2.º La clasificación de valores pueda ampliarse cuanto su diversidad exija.

MODELO NÚM. 3.

**BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE... (FUNDACION)  
Pueblo... Año económico de... á...

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundacion y periodo citados, segun se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE.	Peseta Cs.		HABER.	Peta Cs.	
Existencia anterior. . . . .			Gastos de personal y administracion, relacion núm. 2 (Modelo B) . . . . .	500	"
Producto de fincas rústicas, relacion núm. 1 (Modelo A) . . . . .	800	"	Gastos de material, ídem . . . . .	50	"
Id. de fincas urbanas, ídem . . . . .	300	"	Gastos de fundacion, ídem . . . . .	400	"
Rentas del Estado, ídem . . . . .	1 600	"			
Conceptos diversos, ídem . . . . .	2 000	"			
	<b>4.300</b>	"		<b>950</b>	"

**RESUMEN.**

	Peta	Cs.
Importa al Debe. . . . .	4.300	"
Idem el Haber. . . . .	950	"
<b>Existencia para el año siguiente . . . . .</b>	<b>2.350</b>	"

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

Nota. Los Hospitales, Colegios ú otra cualquier fundacion de caracter permanente, se ajustarán, tanto en el Debe como en el Haber, á la designacion marcada en el Modelo de presupuestos.

MODELO NÚM. 1.

**BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE... (FUNDACION)  
Pueblo... Año económico de... á...

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Artículos	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTICULOS.		TOTAL POR CAPITULOS.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	<b>INGRESOS.</b>				
	Productos de fincas rústicas. . . . .	"	"	300	"
	Idem de fincas urbanas. . . . .	"	"	200	"
	Rentas del Estado. . . . .	"	"	2109	"
	Conceptos diversos. . . . .	"	"	"	"
				<b>2000</b>	"
	<b>GASTOS.</b>				
	<i>Cargas de la fundacion.</i>				
1.º	Personal facultativo. . . . .	800	"		
2.º	Idem cesantido. . . . .	400	"		
3.º	Idem administrativo. . . . .	20	"	1220	"
	<i>Obras.</i>				
1.º	Reparacion del edificio. . . . .	30	"		
2.º	Idem del mobiliario . . . . .	50	"	80	"
				<b>1300</b>	"

**RESUMEN.**

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos. . . . .	2900	"
Gastos . . . . .	1300	"
<b>Déficit ó sobrante. . . . .</b>	<b>1600</b>	"

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

NOTAS. 1.º Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arraja cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.  
2.º Los gastos estaran clasificados por capitulos y articulos comprendiéndose dentro del capitulo el concepto en globo, y figurándose en cada articulo los detalles.  
3.º En cada partida de gastos debe significarse la clausula de la fundacion de su referencia.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia:

En nombre de la Comisión general Española de la Exposición de Filadelfia, tengo la satisfacción de dirigirme á V. para manifestarle la fundada esperanza que aquella obra en la actividad, celo é ilustración de V. y de los demás individuos de ese Ayuntamiento, de que secundarán eficazmente al deseo del Gobierno de S. M. (q. D. g.) esforzándose por conseguir que esta provincia ocupe un lugar distinguido en la próxima Exposición de Filadelfia.

Muchos é importantes objetos pueden acreditar nuestra riqueza natural y nuestra actividad industrial, y todos, absolutamente todos, deben concurrir al objeto. Mas la importancia actual de la minería y el puesto que á la de Leon corresponde bien merece una recomendación expresa y tan interesada como tengo la honra de transmitirla á V. El grupo décimo del primer departamento según la clasificación hecha en Filadelfia, comprende los objetos propios de la minería como podrá V. ver en la relación que á continuación se expresa, y que le ruego haga llegar á conocimiento de ese Ayuntamiento, á quienes pueda interesar para que presenten sus respectivos productos con arreglo á las instrucciones que se consignan en la presente circular.

Y el Ayuntamiento que preside, debe y puede contar con el apoyo y buena deseo de esta Comisión provincial, así como de esta general, informando á aquella de cualquier obstáculo que se oponga al fin propuesto, y consultándole sobre las dudas que puedan surgirle.

DEPARTAMENTO PRIMERO.

Primeras materias—minerales, vegetales y animales.—Grupo 10.  
—Minerales, minerales con sus gangas, piedras de construcción, metales y productos metalúrgicos.

Clase 100.—Minerales metales y no metales, excepto los carbones y aceites minerales.—Colecciones científicas de minerales sistemáticamente formadas; colecciones ilustrativas de los mismos con sus gangas y aceites naturales; colecciones geológicas.

Clase 101.—Productos metalúrgicos.—Hierro y acero; cobre, plomo, zinc, antimonio y otros metales resultantes de procedimientos extractivos, con muestras de escorias. Dujos, fundentes, residuos y demás productos de los procedimientos metalúrgicos.

Clase 102.—Combustibles minerales.—Carbones y brasas minerales y petróleo.

Esta clase incluirá la antracita, carbones bituminosos y semi bituminosos; carbon de piedra de todo género; azabache, carbon pardo y lignites. Ejemplares de coques y sus residuos; de carbon prensado, de asfalto y aceites asfálticos. Betunes y brasas minerales naturales; petróleo en su estado natural, tal como se recoge de los manantiales y pozos.

Clase 103.—Piedras de construcción, mármoles, pizarras, etc., en ejemplares, tanto al estado natural

como desprendidos, cortados, aserrados ó pulimentados, de granito, sienita, pérfido, areniscas, calizas, mármoles, alabastro, serpentina y otras rocas usadas bien para cimientos ó construcciones exteriores, puentes, mares y otras obras de fábrica, ó para decorado interior en pavimentos, columnas, etc., ó en el mobiliario.

Ejemplares de mármoles de todos colores y matices, blancos, negros y colorados y que se usen para construcciones, decorado, estatuaria, monumentos ó mobiliario en bloques ó lajas sin labrar.

Pizarras de tejar en trozos ó lajas y esfoliadas en varios tamaños y gruesos.

(En cuanto al material para cubrir chimeneas lo de exterior, ya sea de mármol ó de pizarra, tejas, etc., véanse departamentos y clase siguiente.)

Clase 104.—Argamassas, lechada, sílice y otras materias para la fabricación de lozas y porcelanas, y de cristales, ladrillos, tejas, ladrillos refractorios, etc.; materiales refractorios para revestir los hornos, estentillas, magnositas, etc., y materiales en general para hornos.

Clase 105.—Cales, cementos, morteros y cales hidráulicas de todas condiciones y clases, naturales y artificiales, acompañadas de ejemplares de las rocas de que procedan y de esos mismos materiales ya usados.

Clase 106.—Piedras litográficas, piedras de afilar y piedras de afilar mazo, como esfiladores y sus vizadores de navajas de afeitar. Materias de brúñir y desgaspar, tales como arena, cuarzo, topacio, diamante, corindón, esmeril en bruto ó pulverizado; clasificados todos por tamaños y calidad, tal como se presentan á la venta.

Clase 107.—Aguas minerales.—Aguas de pozos artesanales, aguas salinas naturales, efervescentes y soluciones y salinas y minerales.

Clase 108.—Sustancias fertilizantes minerales, tales como fosfatos calizos, huesos, conchas, coprolitos etc., etc., en estado natural.

Madrid 19 de Abril de 1875.—El Presidente, Francisco de Paula Candau.—El Secretario, Ramon Torres Muñoz de Luna

PRIMERA SECCION Y DEPARTAMENTO.

Grupo 10.—Minerales y sus primeros productos.—Instrucción para reunir las muestras correspondientes á dicho grupo.

1.º Los objetos que pertenecen al Grupo 10.º son las sustancias inorgánicas en el estado en que las presenta la Naturaleza; las resultantes de su explotación y preparación mecánica y los productos mineralúrgicos en el estado en que los recibe la industria manufacturera.

2.º Son admisibles, por tanto, las muestras de todos los minerales útiles á la industria ó á los artes; y sin exceptuar las sustancias, que se destinan á objetos universalmente usuales, como las arcillas ordinarias para ladrillo común, las rocas calizas para cal ordinaria y otras análogas, merecen especial consideración en esta clase las arcillas, las calizas y otras que, por abundantes que sean, se destinan á productos especiales, como baldosin fino, ornamentación de barro cocido, alcarazas, alfarería, material refractorio, cal hidráulica, vidrio, cristal, etc., etc., mercedácula

asimismo y muy preferente los minerales metalíferos, los combustibles y las piedras de construcción, de ornamentación y de uso industrial.

3.º Son también objeto de exposición en este grupo los metales en sus diferentes estados de situación, acopiados de los fundentes usados, escorias resultantes de su tratamiento y demás productos metalúrgicos. Las sales procedentes de las sustancias naturales inorgánicas sometidas á tratamiento industrial; la cal hidráulica, cemento, objetos cerámicos, ladrillo refractorio etc., obtenidos igualmente de las calizas, arcillas, etc., sometidas á explotación, acompañados de materiales ya usados; el coque y demás productos de los combustibles minerales; y en general todos aquellos que se obtienen de sustancias minerales hasta el estado en que se consideran como primeras materias para segundas industrias, como las piedras de ornamentación aserradas, labradas ó pulimentadas.

4.º Forman también parte de este grupo las aguas minerales y de pozos artesanales, y sus soluciones salinas ó alcalinas, las sustancias fertilizantes minerales, como fosfatos calizos, huesos, conchas, coprolitos etc., en su estado natural, y las colecciones científicas é industriales de minerales, de rocas y demás sustancias inorgánicas, bien en su estado natural ó en el que obtienen por la serie de operaciones minero-mineralúrgicas.

5.º Las muestras de sustancias compactas deberán ser bloques que, en general y aproximadamente tengan quince centímetros de largo y otro tanto de ancho y de grueso; aproximándose á este volumen aun cuando los bloques sean alargados ó redondeados. Si algún expositor de sea presentar muestras mayores, se admitirán también, así como las que por circunstancias especiales de yacimiento ó por índole de la sustancia, no permitan el volumen que, por punto general, queda designado.

6.º Las terrizas, arcáceas y de fácil desagregación se colocarán en sacos fuertes y en volumen aproximado de tres decímetros cúbicos. Su traslado á vasijas de cristal será de cuenta de la Comisión.

7.º Las sustancias cristalizadas, cuyas formas convenga conservar y las de fácil descomposición por contacto del aire, se colocarán en cajas ó vasijas de cristal ó loza, bien cerradas, después de llenar los huecos con una materia blanda y elástica.

8.º Las que se hallan en estado líquido, como aceites minerales, azúcares, aguas minerales etc., se envasarán en frascos de cristal ó hierro, según la índole de líquido y á presión que ejerza, perfectamente cerrados y forrados.

9.º Las muestras de metales consistirán en una ó más barras, palanquitos, torales ó lingotes del tamaño y forma que use el fabricante. Las de los demás productos metalúrgicos, se sujetarán á lo expresado en las reglas 5.º, 6.º, 7.º y 8.º según su naturaleza, pero todas convenientemente destinadas.

10.º Cada colección de las indicadas al final de la cuarta constituye un solo objeto de exposición; y las muestras de que consta deberán colocarse ordenadamente y referirse á un catálogo especial, que debe acompañarlas.

11.º El período, lugar, y comen-

tación y demás relativo á la entrega de los objetos por los expositores, se explicarán en otra instrucción que se circulará oportunamente.

Madrid 19 de Abril de 1875.—El Presidente, Francisco de Paula Candau.—El Secretario, Ramon Torres Muñoz de Luna

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian varias las escuelas elementales de niños de Corullon y Casabala, dotadas con 825 pesetas anuales, habitación capaz para el maestro y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarias; las cuales han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan otras condiciones por oposición ó por concurso, contando en ellas tres años de buenos servicios y con tal que el sueldo de la escuela que actualmente sirven no sea inferior al de la que se anuncia en mas de 275 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 1.º de Mayo de 1875.—El Rector, Leon Salmeán.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La de San Jorge de Heres, en el concejo de Gozon, de fundación, dotada con 711 pesetas anuales.—La de Calavedo en el concejo de Valdés, con la misma dotación.

Escuelas incompletas de niños.

La de Nembro en el concejo de Gozon, con la dotación de 251 pesetas anuales.—La de Lozana ó Garrido en el de Piloña, con la misma dotación.—La de Villamayor, de fundación, en el de Sobrescobio, con igual dotación.—La de Carmen de Soto en el de Rivedesella, con la misma dotación.—La de Boña en el de Mieres, con la misma dotación.—La de Bineda en el de Cangas de Tineo, con la misma dotación.—La de Eiras de San Felix de Miralho, en el de Tineo, con la misma dotación.—Las de Felgueras, San Miguel del Rio, y Zuralla, en el concejo de Lena, con igual dotación.—La de Biella, en el de Siero, con la misma dotación.—La de Piverda, en el de Gloriano, con la misma dotación.—Las de Felgueras, Ardesalido y Sanmillan en el de Selas, con la misma dotación.

Ayudantías.

La de la Escuela superior de Gijón, dotada con 549 pesetas.—La de la superior de Villavieja, con la dotación de 309 pesetas anuales.

Los maestros disfrutará además de sueldo fijo habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 4 de Mayo de 1875.—El Rector, Leon Salmeán